

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC15-0000052

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que, conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que, el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo innumerado posterior al artículo 4.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, faculta al Servicio de Rentas Internas para señalar las jurisdicciones de menor imposición y paraísos fiscales;

Que, la Administración Tributaria ha aplicado criterios técnicos y objetivos para designar como "paraíso fiscal", "jurisdicción de menor imposición" o "regímenes fiscales preferentes" a los países, dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que se detallan en la presente resolución, criterios que se encuentran sustentados en la experiencia legislativa comparada y en la práctica doctrinaria a nivel mundial;

Que, el principio constitucional de eficiencia implica una racionalización a favor de la incorporación tecnológica, simplificación en pro de la sencillez, eficacia y economía de trámites y, modernización para fortalecer los nuevos cometidos estatales, fortaleciendo la simplicidad administrativa, y;

En uso de las atribuciones que le otorga la ley.

Resuelve:

Expedir las normas que establezcan paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes y regímenes o jurisdicciones de menor imposición

Art. 1.- Ambito de aplicación.- Las disposiciones de la presente resolución se aplican a paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes y regímenes o jurisdicciones de menor imposición, para todos los efectos previstos en la legislación tributaria interna.

Art. 2.- Paraísos fiscales.- Se consideran como paraísos fiscales, incluidos, en su caso, dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados, aquellos que se detalla a continuación:

1. ANGUILA (Territorio no autónomo del Reino Unido)
2. ANTIGUA Y BARBUDA (Estado independiente)
3. ARCHIPIELAGO DE SVALBARD
4. ARUBA
5. BARBADOS (Estado independiente)
6. BELICE (Estado independiente)
7. BERMUDAS (Territorio no autónomo del Reino Unido)
8. BONAIRE, SABA Y SAN EUSTAQUIO
9. BRUNEI DARUSSALAM (Estado independiente)
10. CAMPIONE D'ITALIA (Comune di Campione d'Italia)
11. COLONIA DE GIBRALTAR
12. COMUNIDAD DE LAS BAHAMAS (Estado independiente)
13. CURAZAO
14. ESTADO ASOCIADO DE GRANADA (Estado independiente)
15. ESTADO DE BAHREIN (Estado independiente)
16. ESTADO DE KUWAIT (Estado independiente)
17. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (Estado asociado a los EEUU)
18. EMIRATOS ARABES UNIDOS (Estado independiente)
19. FEDERACION DE SAN CRISTOBAL (Islas Saint Kitts and Nevis: independientes)

20. GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO
21. GROENLANDIA
22. GUAM (Territorio no autónomo de los EEUU)
23. ISLA DE ASCENSION
24. ISLAS AZORES
25. ISLAS CAIMAN (Territorio no autónomo del Reino Unido)
26. ISLAS CHRISTMAS
27. ISLA DE COCOS O KEELING
28. ISLA DE COOK (Territorio autónomo asociado a Nueva Zelanda)
29. ISLA DE MAN (Territorio del Reino Unido)
30. ISLA DE NORFOLK
31. ISLA DE SAN PEDRO Y MIGUELON
32. ISLAS DEL CANAL (Guernesey, Jersey, Alderney, Isla de Great Stark, Herm, Little Sark, Brechou, Jethou, Lihou)
33. ISLA QESHM
34. ISLAS SALOMON
35. ISLAS TURKAS E ISLAS CAICOS (Territorio no autónomo del Reino Unido)
36. ISLAS VIRGENES BRITANICAS (Territorio no autónomo del Reino Unido)
37. ISLAS VIRGENES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
38. KIRIBATI
39. LABUAN
40. MACAO
41. MADEIRA (Territorio de Portugal)
42. MANCOMUNIDAD DE DOMINICA (Estado asociado)
43. MONTSERRAT (Territorio no autónomo del Reino Unido)
44. MYANMAR (ex Birmania)
45. NIGERIA
46. NIUE
47. PALAU
48. PITCAIRN
49. POLINESIA FRANCESA (Territorio de Ultramar de Francia)
50. PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN (Estado independiente)
51. PRINCIPADO DE MONACO
52. PRINCIPADO DEL VALLE DE ANDORRA
53. REINO DE SWAZILANDIA (Estado independiente)
54. REINO DE TONGA (Estado independiente)
55. REINO HACHEMITA DE JORDANIA
56. REPUBLICA COOPERATIVA DE GUYANA (Estado independiente)
57. REPUBLICA DE ALBANIA
58. REPUBLICA DE ANGOLA
59. REPUBLICA DE CABO VERDE (Estado independiente)
60. REPUBLICA DE CHIPRE
61. REPUBLICA DE DJIBOUTI (Estado independiente)
62. REPUBLICA DE LAS ISLAS MARSHALL (Estado independiente)
63. REPUBLICA DE LIBERIA (Estado independiente)
64. REPUBLICA DE MALDIVAS (Estado independiente)

65. REPUBLICA DE MALTA (Estado independiente)
66. REPUBLICA DE MAURICIO
67. REPUBLICA DE NAURU (Estado independiente)
68. REPUBLICA DE PANAMA (Estado independiente)
69. REPUBLICA DE SEYCHELLES (Estado independiente)
70. REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO
71. REPUBLICA DE TUNEZ
72. REPUBLICA DE VANUATU
73. REPUBLICA DEL YEMEN
74. REPUBLICA DEMOCRATICA SOCIALISTA DE SRI LANKA
75. SAMOA AMERICANA (Territorio no autónomo de los EEUU)
76. SAMOA OCCIDENTAL
77. SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS (Estado independiente)
78. SANTA ELENA
79. SANTA LUCIA
80. SAN MARTIN
81. SERENISIMA REPUBLICA DE SAN MARINO (Estado independiente)
82. SULTANADO DE OMAN
83. TOKELAU

84. Nota: Numeral derogado por artículo único de Resolución del SRI No. 154, publicada en Registro Oficial Suplemento 733 de 14 de Abril del 2016 .

84. TRISTAN DA CUNHA (SH Saint Helena)
85. TUVALU
86. ZONA LIBRE DE OSTRAVA.
88. HONG KONG

Art. 3.- Criterios de exclusión.- El Servicio de Rentas Internas podrá, mediante resolución motivada, excluir de la lista contenida en el artículo anterior a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que:

- a) Mantengan con el Ecuador un convenio para evitar la doble imposición vigente que contenga cláusula de intercambio de información, un acuerdo específico sobre intercambio de información, o que por aplicación de sus normas internas no puedan alegar secreto bancario, bursátil o de otro tipo ante el pedido de información del Servicio de Rentas Internas. No obstante, si a pesar de cumplirse una o ambas de las condiciones mencionadas, no existe un intercambio efectivo de información, no perderán la calidad de paraíso fiscal, régimen fiscal preferente y régimen o jurisdicción de menor imposición y por tal razón estarán sujetos a todas las disposiciones establecidas al respecto en la normativa tributaria aplicable; o,
- b) Establezcan en su legislación interna modificaciones en el impuesto a la renta a fin de adecuarlo a los parámetros internacionales en esa materia, que le hagan perder la característica de paraísos fiscales o de regímenes fiscales preferenciales.

Art. 4.- Jurisdicción de menor imposición.- Tendrán el mismo tratamiento de paraíso

fiscal, aquellas jurisdicciones cuya tasa efectiva de impuesto sobre la renta o impuestos de naturaleza idéntica o análoga sea inferior a un sesenta por ciento (60%) a la que corresponda en el Ecuador sobre las rentas de la misma naturaleza de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, durante el último período fiscal, según corresponda.

Art. 5.- Regímenes fiscales preferentes.- Tendrá el mismo tratamiento de paraíso fiscal, todo régimen cuyos efectos se mantengan en cualquier país o jurisdicción siempre que cumpla con al menos dos de cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Que establezca, expresa o tácitamente, que la actividad económica de quien se acoja al régimen no deba desarrollarse sustancialmente dentro de la jurisdicción a la que este pertenece. Se incluye dentro de estos regímenes a los de las sociedades plataforma. Se exceptúan aquellos regímenes de incentivos a la inversión o al desarrollo económico cuando la legislación aplicable asegure la realidad económica de las inversiones y de las actividades realizadas bajo dichos regímenes dentro de la jurisdicción a la que correspondan.
- b) Que la tarifa efectiva de impuesto sobre la renta, o impuestos de naturaleza idéntica o análoga, cumpla para dicho régimen con los criterios expuestos en el artículo 4 de la presente Resolución, o que dicha tarifa sea desconocida por el sujeto pasivo del Ecuador.
- c) Que contenga disposiciones que impidan la solicitud de información de la propiedad efectiva, registros contables o cuentas bancarias, o similares, o la entrega de esa información, total o parcialmente, a las administraciones tributarias de la propia jurisdicción o de otras jurisdicciones. En el caso de fideicomisos, la información referida anteriormente incluye al objeto del fideicomiso, la identidad y los porcentajes de participación directa o indirecta de constituyentes y beneficiarios, sea con referencia a las autoridades tributarias de la jurisdicción bajo cuyas leyes fue creado el fideicomiso o a las de la jurisdicción bajo cuyas leyes actúa el fideicomisario, de ser diferente.
- d) Que permita a las sociedades mantener derechos representativos de capital al portador o con titulares nominales o formales que no soportan de manera directa el riesgo económico de la propiedad.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente en el presente artículo, se considerarán regímenes fiscales preferentes y tendrán tratamiento de paraíso fiscal, los siguientes:

1. Los regímenes fiscales especiales para las empresas bajo control extranjero que no se conceden a empresas bajo control nacional (conocidos como "regímenes de delimitación"), incluyendo las compañías administrativas, domiciliarias, mixtas y principales.
2. Los regímenes que permitan a las sociedades mantener derechos representativos de capital con titulares nominales o formales que no soportan el riesgo económico de la propiedad y de los que no se conozca quiénes son sus beneficiarios efectivos.
3. Los regímenes de exención del impuesto a las rentas provenientes de actividades desarrolladas en el exterior con mercaderías que no tengan ni origen ni destino en el territorio donde se estableció el régimen.
4. Los regímenes de sociedades privadas creadas bajo las leyes establecidas para el efecto pero que no obligan a la inscripción de dicha sociedad ante la Administración Tributaria

de ese país.

Se entenderán los términos incluidos en este artículo en un sentido amplio y atendiendo la doctrina internacional desarrollada al respecto, incluyendo las traducciones oficiales emitidas por organismos internacionales. Con el fin de facilitar la traducción de los diferentes idiomas en que están establecidos los regímenes y sin perjuicio de su aplicación a otros términos con definiciones similares, a efectos del presente artículo se considerarán como equivalentes los siguientes términos, en Español e Inglés: sociedad plataforma y "offshore company"; fideicomiso y "trust"; fideicomisario y "trustee"; y, regímenes de limitación y "ring-fencing regimes".

Art. (...).- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, se considerarán regímenes fiscales preferentes y tendrán tratamiento de paraíso fiscal, los siguientes:

1. Con respecto a Países Bajos:

- (i) El régimen fiscal aplicable a las sociedades de inversión, exentas o calificadas para una tarifa nula de impuesto a la renta.
- (ii) Regímenes objeto de decisiones fiscales anticipadas o "tax rulings".
- (iii) Regímenes de "cajón de innovación" o "innovation box".

2. Con respecto al Reino Unido:

- (i) Regímenes que permitan a las sociedades mantener derechos representativos de capital con titulares nominales o formales que no soportan el riesgo económico de la propiedad y de los que no se conozca quiénes son sus beneficiarios efectivos.
- (ii) Regímenes de "cajón de innovación " o "innovation box".

3. Con respecto a Nueva Zelanda, los regímenes fiscales aplicables a fideicomisos o "Trusts".

4. Con respecto a Costa Rica los regímenes de sociedades privadas, creadas bajo sus leyes pero no inscritas ante la Administración Tributaria costarricense.

El Servicio de Rentas Internas podrá, mediante resolución motivada, excluir del listado contenido en el presente artículo, a aquellos regímenes fiscales preferentes de países que cumplan con alguno de los criterios de exclusión previstos en el artículo 3 de esta Resolución.

Art. 6.- Titulares de derechos representativos de capital en paraísos fiscales.- No habrá la consideración de paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen preferente, en los casos específicos en los que la norma aplique un tratamiento tributario distinto cuando el titular de derechos representativos de capital de una sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador sea residente, establecido, constituido o ubicado en este tipo de jurisdicciones o regímenes, tal como se definen en los artículos 2, 4 y 5 de la presente resolución, siempre y cuando se cumpla con todas y cada una de las

siguientes condiciones:

a) Que el titular de los derechos representativos de capital, al momento de producirse el hecho que implique un tratamiento tributario distinto, sea un emisor de títulos que coticen en una bolsa de valores que no esté ubicada en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición;

b) Que al momento de ocurrido el hecho que implique un tratamiento tributario distinto, todo beneficiario efectivo residente fiscal del Ecuador, es decir, quien tenga el poder de controlar los ingresos, beneficios o utilidades del emisor, haya sido identificado. A efectos de cumplir con esta condición, el representante legal del agente de retención, sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador, deberá realizar, hasta la fecha de vencimiento de la declaración del impuesto correspondiente, una declaración jurada indicando que al momento de ocurrido el hecho que implica un tratamiento tributario distinto:

1. Ningún beneficiario efectivo del emisor es residente fiscal del Ecuador; o,
2. Todos los beneficiarios efectivos que sean residentes fiscales del Ecuador han sido identificados y que la sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador ha cumplido con todas las obligaciones tributarias y deberes formales respecto de ellos;

c) Que a la fecha de ocurrido el hecho que implique un tratamiento tributario distinto, el agente de retención, la sociedad residente o el establecimiento permanente en el Ecuador mantenga en sus registros la información que sobre su propiedad haya presentado el emisor al organismo regulador de la bolsa de valores en los doce meses anteriores a esa fecha, en los casos en que esté obligado a hacerlo; y,

d) Que cuando ocurra el hecho que implique un tratamiento tributario distinto, el emisor se haya adherido y mantenga vigente un acuerdo, presentado por escrito al Servicio de Rentas Internas, por el cual se compromete a entregar información sobre quien ejerza control o influencia significativa en las decisiones del emisor. El acuerdo deberá asegurar además que la información recibida sea tratada como confidencial y reservada. Para estos efectos, se deberá utilizar el formato de acuerdo establecido por el Servicio de Rentas Internas a través de su sitio web: www.sri.gob.ec.

En caso de no cumplirse las condiciones mencionadas en este artículo en los plazos establecidos expresamente, la sociedad residente o el establecimiento permanente en el Ecuador aplicará el tratamiento tributario correspondiente a la consideración del titular de derechos representativos de capital como residente, establecido, constituido o ubicado en paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen preferente, según el caso.

DISPOSICION DEROGATORIA.- Se deroga la Resolución No. NAC-DGER2008-0182, publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 285 de 29 de febrero de 2008 y sus reformas posteriores.

DISPOSICION FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso I., Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad Quito, D.M., a 28 de enero de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.